



Ibagué - Tolima, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00251-00](#)
Clase de proceso : Solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria.
Demandante : Banco de Occidente.
Demandado : Jorge Torres Díaz.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la solicitud inicial.

No obstante, no fueron satisfechas las dolencias que presenta el escrito genitor, específicamente frente al envío del aviso de entrega al deudor y los términos que esta diligencia conlleva.

Frente al tópico, memórese el artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2, dispone “(...) **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (...)**” (Negrilla propio)

Por ende, entiéndase que el término del que habla la disposición normativa debe estar completamente fenecido antes de acudir a la autoridad judicial para solicitar la aprehensión y entrega del bien.

En el *sub examine*, se observa que dentro del término de subsanación la parte actora envió aviso al deudor el 28 de junio de 2023, indicándole que contaba con cinco días para realizar la entrega del bien automotor. Cuestión que permite concluir, que el demandante acudió a la autoridad judicial sin haber agotado debidamente el trámite dispuesto en la normativa para solicitar la aprehensión y entrega del vehículo.

El aviso del que trata la norma precitada y su enteramiento no se realizó conforme los términos dispuestos. La parte actora debe recordar que, a partir de la notificación del aviso el demandado cuenta con el plazo



establecido para realizar la devolución voluntaria del vehículo. Una vez vencido este plazo, y, en caso que el demandado hiciera caso omiso al requerimiento planteado, el demandante sí podría proceder con la solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria; antes no.

Adviértase esta gestión debe ser previa a la presentación de la solicitud, por lo que se debe entender como un requisito *sine qua non* para acceder a este trámite especial.

Ahora, aun obviando la situación descrita con antelación, esta justicia no encuentra conjunto probatorio suficiente dentro del cartulario por medio del cual se logre verificar que: (i) el deudor recibió el aviso a través del medio electrónico, pues no se allegó soporte de entrega y, (ii) que una vez transcurrido el plazo señalado en el aviso, el deudor realizó o no la entrega del bien a favor del acreedor.

Por lo anterior, el despacho resuelve **rechazar** la presente solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria, adelantada por Banco de Occidente contra Jorge Torres Díaz.

En consecuencia, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez